

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/140/2012/III

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL
AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a dieciséis de marzo de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/140/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, emitida el veintitrés de enero de dos mil doce para responder a la solicitud de información de diez de enero de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El diez de enero de dos mil doce, a las diecisiete horas con veintiséis minutos ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

- 1) De su sistema de contabilidad, quiero todo registro que existe relacionado a la empresa Tubosa S.A. de C.V. durante este ejercicio fiscal y durante el ejercicio fiscal de 2010.
- 2) Quiero saber el monto del pasivo a favor de Tubosa S.A. de C.V. en este momento.
- 3) Quiero saber si existe litigación o procedimientos administrativos entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V. y si existen resoluciones que todavía no han causado estado.
- 4) Si había litigación anteriormente entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V., quiero copias simples de todas las resoluciones.
- 5) Quiero saber el nombre del Servidor Público o Servidores Públicos en el CAEV asignados para suministrar la información solicitada o en el caso de la negativa de entregar lo solicitado, el nombre y título del servidor público del CAEV quien tomó la decisión de no entregar lo solicitada.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veintitrés de enero de dos mil doce, en la que expresó lo siguiente:

PRÉSENTE

LA QUE SUSCRIBE LIC. ANA BERTHA GARCÍA BIELMA, CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, ME PERMITO BRINDAR LA ATENCIÓN QUE CORRESPONDE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00001212 Y QUE POSTERIORMENTE SE CONVIRTIÓ EN 00029712 DERIVADO DE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR DATOS INCOMPLETOS DE PARTE DE ESTA UNIDAD A MI CARGO, DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 26, 29, 56.2 Y 59.1 FRACCIÓN II, 60 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y ARTÍCULOS 11, 15 FRACCIÓN I, 16 FRACCIÓN III, 17 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CAEV, ME PERMITO OTORGAR RESPUESTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6.1 FRACCIÓN III, 9. 4., 15, 16, 26, 29, 59.1, FRACCIÓN II, Y 60 DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

1) DE SU SISTEMA DE CONTABILIDAD, QUIERO TODO REGISTRO QUE EXISTA RELACIONADO A LA EMPRESA TUBOSA S. A. DE C. V. DURANTE ESTE EJERCICIO FISCAL Y DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2010.

RESPUESTA: LA ENCUENTRA EN EL OFICIO SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/0152 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2012, SIGNADO POR LA LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA, ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CAEV, QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

2).- QUIERO SABER EL MONTO DEL PASIVO A FAVOR DE TUBOSA S.A DE C.V. EN ESTE MOMENTO.

RESPUESTA: LA ENCUENTRA EN EL OFICIO SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/0152 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2012, SIGNADO POR LA LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA, ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CAEV, MISMO QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN.


CAEV
COMISIÓN DEL AGUA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
Avenida Lázaro Cárdenas 275 Centro al Mirador
C.P. 91170 Xalapa, Veracruz
Tel: (229) 8143487
www.caev.ver.gob.mx

garcjabielma@yahoo.com.mx



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO- SEDESOL/CAEV/DG/UAI/02/2012
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 00001212 Y 00029712
INFOMEX
XALAPA, VER., A 20 DE ENERO DEL 2012

3).- QUIERO SABER SI EXISTE LITIGACIÓN O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ENTRE LA CAEV Y TUBOSA S.A DE C.V., Y SI EXISTEN RESOLUCIONES QUE TODAVÍA NO HAN CAUSADO ESTADO.

RESPUESTA: LA ENCUENTRA EN EL OFICIO SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/0152 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2012, SIGNADO POR LA LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA, ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CAEV, MISMO QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

4).- SI HABÍA LITIGACIÓN ANTERIORMENTE ENTRE CAEV Y TUBOSA S.A. DE C.V., QUIERO COPIAS SIMPLES DE TODAS LAS RESOLUCIONES.

RESPUESTA: LA ENCUENTRA EN EL OFICIO SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/0152 DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2012, SIGNADO POR LA LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA, ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA CAEV, MISMO QUE CORRE AGREGADO A LA PRESENTE CONTESTACIÓN

5).- QUIERO SABER EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL CAEV, ASIGNADOS PARA SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA O EN EL CASO DE LA NEGATIVA DE ENTREGAR LO SOLICITADO, EL NOMBRE Y TÍTULO DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL CAEV, QUIEN TOMO LA DECISIÓN DE NO ENTREGAR LO SOLICITADO.

RESPUESTA: LAS ÁREAS COMPETENTES PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SON LIC. NOÉ RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA, ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA, Y NO EXISTE DECISIÓN DE NEGATIVA EN LO PARTICULAR DE NINGÚN SERVIDOR PÚBLICO, PARA NEGAR LA INFORMACIÓN, YA QUE ESTARÁ SUJETA A LA RESTRICCIÓN EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LOS NUMERALES 11 Y 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA CAEV EN EL USO DE SUS FACULTADES LEGALES HA EMITIDO LOS ACUERDOS CIAR-29/08-I AL CIAR-29/08-XIV DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, EN ESTRICTO APEGO A LA LEY EN LA MATERIA, MISMO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, NUMERO EXT. 304 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 Y SON LOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A LA FECHA, ASÍ MISMO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN EN LA FRACCIÓN VI EN EL RUBRO DE CIAR-29/08-I AL CIAR- 29/08-XIV.


COMISIÓN DEL AGUA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
Avenida Lázaro Cárdenas 275 Centro al Mirador
C.P. 91170 Xalapa, Veracruz
Tel: (229) 8143487
www.caev.ver.gob.mx

garcjabielma@yahoo.com.mx



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio- SEDESOL/CAEV/DG/UIAI/02/2012
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 00001212 y 00029712
INFOMEX
XALAPA, VER., A 20 DE ENERO DEL 2012

NO OMITO SEÑALAR QUE, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 DEL MULTICITADO CUERPO DE LEYES, PUEDE EJERCER SU DERECHO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SIN OTRO ASUNTO A QUE REFERIRME, ESPERANDO CUMPLIR CON LAS EXPECTATIVAS PLANTEADAS, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE


LIC. ANA BERTHA GARCÍA BIELMA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

C.C.P.
PEDRO MONTALVO GÓMEZ.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAEV. PARA SU CONOCIMIENTO. PRESENTE
LIC. NOÉ R. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA CAEV. MISMO FIN.
C.C.P. LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA.- ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA.- MISMO FIN.
EXPEDIENTE
ABGB/ ABG

UNIDAD DEL AGUA
ESTADO DE VERACRUZ
Carretera a Orizaba 275 Colonia el Mirador
7109 Xalapa, Veracruz
229 41 196.80
www.uai-ver.com

garcia Bielma@yahoo.com.mx



Oficio No. SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/0152
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Xalapa, Ver., 18 de enero de 2012

LIC. ANA BERTHA GARCÍA BIELMA
JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRÉSENTE.



En atención a su oficio No. T-SEDESOL-CAEV-DG-UIAI-011 de fecha 11 de enero del año en curso, relativo a la solicitud de información presentada por el Lic. John Lee Ward, realizada mediante la plataforma de INFOMEX No. de folio 00029712, referente a la empresa FÁBRICA DE TUBOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EL BOSQUE S.A., con fundamento en los artículos 3 apartado 1 fracción VIII, 12 apartado 1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de los lineamientos vigésimo primero y vigésimo segundo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, se rinde el informe transcribiendo los incisos para dar respuesta en el orden solicitado:

"1) De su sistema de contabilidad, quiero todo registro que existe relacionado a la empresa Tubosa S.A. de C.V. durante este ejercicio fiscal y durante el ejercicio fiscal de 2010."

RESPUESTA.- En nuestro sistema de contabilidad referente al ejercicio fiscal 2010, se tienen registros por la adquisición de material, por la cantidad de \$45,791.60, de acuerdo a la factura No. 7762, de fecha 9 de agosto de 2010, del cual se dio un abono por \$15,000.00 el 18 de noviembre del mismo año; posteriormente, en el ejercicio 2011 se liquidó el pasivo el 26 de enero de 2011.

"2) Quiero saber el monto del pasivo a favor de Tubosa S.A. de C.V. en este momento."

RESPUESTA.- Existe otro pasivo, por un diverso concepto; sin embargo, no es posible darle esta información porque ésta precisamente constituye la parte medular de los juicios planteados por la Empresa y esta Comisión, cuya última resolución no ha causado estado y está clasificada como reservada en términos del Acuerdo CIAR-29/08/2011-VI el cual se refiere a la actualización de la clasificación de la información de acceso restringido en su

Unidad del Agua
7109 Xalapa, Veracruz
Tel. 229 41 196.80
www.uai-ver.com

ed

modalidad reservada y confidencial, publicado en el número extraordinario 304, de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de septiembre de 2011.

"3) Quiero saber si existe litigación o procedimientos administrativos entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V. y si existen resoluciones que todavía no han causado estado."

RESPUESTA.- Se está tramitando el Juicio de Lesividad No. 295/2011/V, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, mismo que está pendiente de resolución.

"4) Si había litigación anteriormente entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V., quiero copias simples de las resoluciones."

RESPUESTA.- Si, se han promovido diversos juicios por ambas partes, siendo los siguientes: derivado de la rescisión del contrato de adquisición celebrado con la empresa, ésta promovió el Juicio No. 321/2003/I ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; posteriormente, la empresa promovió el Recurso de Revocación No. 07/06, ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, y contra la resolución emitida en dicho recurso, esta Comisión interpuso el juicio de lesividad mencionado en el inciso que antecede; en ese orden de ideas, por estar relacionado con el mismo asunto todos los juicios y procedimientos mencionados, no es posible conceder copias de las resoluciones, considerando que en términos del acuerdo invocado en la respuesta a la pregunta del inciso 2) es información clasificada como reservada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE LA UNIDAD JURÍDICA

LIC. ERNESTINA HERNÁNDEZ LIMA

C.c.p.- Pedro Montalvo Gómez.- Director General.- Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. Noé Rodrigo Hernández Hernández.- Subdirector Administrativo.- Mismo fin.
C.c.p.- Archivo.

LIC. NRHH. LIC. EHL.

Comisión Veracruzana de Transparencia
Calle Reforma, Veracruz
Tel. 228 36 37

III. El seis de febrero de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, en el que manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente:

Si bien es cierto que el expediente del juicio vivo es reservada, los procedimientos anteriores ya han causado estado y por tanto son información pública. El hecho de que un nuevo juicio hacen referencia a procedimientos anteriores no quiere decir que se puede clasificar de nuevo esa información.

IV. El siete de febrero de dos mil doce, la Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esa fecha interponiendo Recurso de Revisión por haberlo interpuesto en día y hora inhábil, ordenó formar el Expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio, instrucción y formulación del Proyecto de Resolución correspondiente; y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El ocho de febrero de dos mil doce, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: **a).** Admitir el Recurso de Revisión promovido por ----, en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el Recurrente y

tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c)**. Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico del Recurrente que se contiene en su Recurso; **d)**. Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el Recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e)**. Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiocho de febrero de dos mil doce.

VI. El Recurso de Revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a)**. Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el Resultando anterior; **b)**. El veinticuatro de febrero de dos mil doce, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su Oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/2012-001 de fecha catorce de febrero de dos mil doce y anexos, acusado de recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano al día siguiente de su fecha, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de ocho de febrero del año en curso, descrito en el Resultando anterior, por lo que se reconoció la personería de la Licenciada Ana Bertha García Bielma, con el carácter con el que comparece; esto es, como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por constar en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo con el que comparece; se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, las que serían valoradas al momento de resolver el asunto; toda vez que del contenido del oficio de cuenta, el Sujeto Obligado viene exhibiendo información y respuesta relacionada con la Solicitud de Información y no aporta prueba alguna con la cual acredite que dicha información solicitada hubiese sido remitida al Recurrente a su cuenta de correo electrónico, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se ordenó digitalizar el oficio de cuenta y anexos para que fueran remitidos en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le fuera practicada al Recurrente respecto del proveído y así se impusiera de su contenido, requiriéndose al citado Recurrente a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el proveído, manifestara a este Instituto si la información que le fue remitida vía electrónica por este Órgano, satisfacía su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo indicados, se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos; se tuvieron por hechas las manifestaciones del Sujeto Obligado contenidas en su escrito de contestación de demanda, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **c)**. Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que sólo asistió la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado; por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el Revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y

se tuvieron por presentados y formulados los alegatos del Sujeto Obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a través de las manifestaciones que de manera impresa formuló y presentó en la audiencia, respecto de los que se ordenó agregar a los autos y ser considerados al momento de resolver; **d).** Por auto de ocho de marzo de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el Promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone el Recurso de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documenta la actividad realizada, "Documenta la Negativa por ser reservada" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta el recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el Incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre del Recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Organismo público descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, que funge como Organismo Operador Estatal de agua, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo segundo, 22 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 38, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Ana Bertha García Bielma, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto el Oficio No. D. G./2007/ de 13 de diciembre de dos mil siete, acusado de recibido por la Presidencia de este Instituto el diez de enero de dos mil ocho, signado por Yolanda Del C. Gutiérrez Carlín, en su carácter de Directora General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, mediante el que comunica la constitución de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo y la designación como Titular de la misma a la Licenciada Ana Bertha García Bielma, acto que fue ratificado por el Consejo de Administración de ese Organismo en Sesión Ordinaria el dieciséis de mayo de dos mil siete y al que acompañó copia certificada del nombramiento respectivo; además porque acompañó al escrito de contestación de la demanda, certificación de trece de febrero de dos mil doce signada por el Licenciado Gerardo Fernández Carreto en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, de su nombramiento como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, expedida el quince de enero de dos mil nueve por Pedro Montalvo Gómez, en su Carácter de Director General, documento en el que consta que en efecto detenta el cargo que refiere y con el que comparece.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que el Impugnante argumenta en su ocurso, ente otras cosas que, *"Si bien es cierto que el expediente del juicio vivo es reservada, los procedimientos anteriores ya han causado estado y por tanto son información pública. El hecho de que un nuevo juicio hacen referencia a procedimientos anteriores no quiere decir que se puede clasificar de nuevo esa información."*, manifestación que adminiculada con la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que el Recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto en el supuesto de que se niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diez de enero de dos mil doce, a las diecisiete horas con veintiséis minutos y conforme con la respuesta recibida de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado y el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se observa que la respuesta fue proporcionada por el Sujeto Obligado, el veintitrés de enero de dos mil doce y el Recurso de Revisión fue promovido el seis de febrero de dos mil doce, según consta en la impresión del acuse de recibido del Recurso, con número de folio RR00004112, y se tuvo por presentado en fecha siete de febrero de la presente anualidad, por haberse interpuesto en día y hora inhábil, como consta en el acuerdo de siete de febrero del año en curso, según se corrobora en las documentales visibles a fojas de la 1 a la 14 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del Recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el

artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto recurrido, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el Recurso de Revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el décimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción, conforme con el ACUERDO CG/SE-02/06/01/2011 y ACUERDO OGD/SE-140/14/12/2011, emitidos por el Consejo General de este Instituto, en los que se contiene el calendario de labores y días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el Impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la respuesta de veintitrés de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del Recurrente, se niega la entrega de una parte de la información solicitada por considerar que es reservada.

Sin embargo, durante la substanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado compareció al mismo mediante escrito de contestación de la demanda y anexos que presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha quince de febrero de dos mil doce, en donde se contenía nueva respuesta e información adicional y complementaria a la solicitud, respecto de la cual manifestó haber remitido al correo electrónico del Requirente pero que omitió acreditar, pero con ello modificaba unilateralmente el acto impugnado; por lo que como diligencias para mejor proveer, la Consejera Instructora ordenó digitalizar la documentación atinente, remitirla al Recurrente para que se impusiera de la misma y manifestara si la misma satisfacía su solicitud de acceso a la información, apercibiéndole que en caso de no manifestarse al respecto se resolvería con los elementos que obren en autos.

Así, la litis en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la modificación unilateral del acto recurrido por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión al dar nueva respuesta y proporcionar información adicional y complementaria relacionada con la requerida en la solicitud de acceso es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones III, XIV, XVII y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha

Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del Sujeto Obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en

los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, en el supuesto de que se niegue el acceso por clasificación de la información como reservada o confidencial.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se puede advertir que la información requerida tiene el carácter de información pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción I, II, III, VI, 7.2, 8.1, fracciones III, XIV, XVII y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Comisión del Agua del Estado de Veracruz por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 4 fracción VII, XXV, XXXIV, 9, 15, 136 al 141 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como Organismo público descentralizado y operador estatal, dotado de autonomía de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la coordinación, plantación y supervisión del Sistema Veracruzano del Agua, así como de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado, a quien corresponde, entre otras acciones: coordinar la planeación y presupuestación del sector estatal hidráulico, así como los servicios públicos que preste; cumplir y hacer cumplir los planes; programas, políticas y estrategias para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la Ley 21 en el ámbito de su competencia; participar en la coordinación de acciones necesarias para promover el concurso de las autoridades federales, estatales y municipales, en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica; establecer las bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la Ley 21; en Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Estatal, en la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información y la solicitada que es pública por su actividad; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias estatales, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el Recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, el diez de enero de dos mil doce; empero, al obtener una respuesta con la que se proporcionó una parte de la información solicitada y la negativa de acceso a otra parte de lo solicitado con el argumento de que *“no es posible darle esta información porque ésta precisamente constituye la parte medular de los juicios planteados por la Empresa y esta Comisión, cuya última resolución no ha causado estado y está clasificada como reservada en términos del Acuerdo CIAR-29/08/2011-VI el cual se refiere a la actualización de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, publicado en el número extraordinario 304, de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de septiembre de 2011...”* y que *“Sí, se han promovido diversos juicios por ambas partes, siendo los siguientes... y contra la resolución emitida en dicho recurso, esta Comisión interpuso el juicio de lesividad ...en ese orden de ideas, por estar relacionado con el mismo asunto todos los juicios y procedimientos mencionados, no es posible conceder copias de las resoluciones...”* respuesta que no satisfizo su solicitud de acceso y acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión, pero únicamente para inconformarse respecto de la negativa a proporcionar las resoluciones de los procedimientos anteriores al nuevo juicio, que ya hubieren causado estado y que por lo tanto son información pública, argumentando que el hecho de que exista un nuevo juicio que se está tramitando, en el que se haga referencia a procedimientos anteriores no quiere decir que se pueda clasificar de nuevo aquella información; medio de impugnación que promovió vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 13 de actuaciones.

b). La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo legal previsto, mediante la cual proporcionó parte que la información solicitada al Recurrente y negó el acceso a otra parte de la información con el argumento de que se trata de información reservada en términos de lo previsto en el artículo 12.1, fracción III y IV de la Ley de la materia; empero, al comparecer al presente Recurso de Revisión instaurado en

su contra, hizo llegar al sumario oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/2012/001, Oficio No. SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/089 y oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/07/2012 de quince de febrero de dos mil doce, con sus correspondientes anexos, en los que se contiene escrito de contestación de la demanda, nueva respuesta e información adicional relacionada con la solicitud que manifestó haber remitido al Recurrente y que con ello cumplió con las obligaciones a que se encuentra constreñido; por lo que la Consejera instructora ordenó la digitalización y remisión al correo electrónico de la Parte recurrente de la diversa documentación en donde se contiene el complemento de la información solicitada y fue requerido ----- para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; además, al comparecer a la audiencia de alegatos el Sujeto Obligado presentó también el oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/2012-010, de veintisiete de febrero del año en curso y anexos, con los que acreditó que desde el quince de febrero del año en curso había remitido al correo electrónico de la Parte recurrente la información adicional, lo que hizo llegar al Expediente del Recurso de Revisión, es decir, el complemento de la información solicitada; documentales que obran y son consultables a fojas 8 a la 13, 31 a la 116 y 140 a la 144 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión del Agua del Estado de Veracruz, dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso mediante la que proporcionó parte de la información solicitada, negó el acceso a información que es reservada por disposición expresa de la Ley de la materia al actualizarse en ella el supuesto previsto en el artículo 12.1, fracción IV de la citada ley y que durante la substanciación del Recurso de Revisión proporcionó a ----- la información adicional y complementaria a la solicitada, como lo acreditó el Sujeto Obligado al aportarla al Expediente y donde justificó que remitió la misma, vía electrónica, a la Parte recurrente, lo que resulta suficiente para tener por cumplida su obligación de permitir el acceso a la información pública que obra en su poder; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna con la que proporcionó la mayor parte de la información solicitada y negó el acceso a otra por tratarse de información reservada, específicamente la que se refiere a una parte del punto 2 y el 4 de su solicitud de acceso relativa a *"...saber el monto del pasivo a favor de Tubosa S.A de C.V en este momento"* y *"Si había litigación anteriormente entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V., quiero copias simples de las resoluciones."*, respecto de los cuales la Comisión del Agua del Estado de Veracruz respondió respectivamente lo siguiente:

“RESPUESTA.- Existe otro pasivo, por un diverso concepto; sin embargo, no es posible darle esta información porque ésta precisamente constituye la parte medular de los juicios planteados por la Empresa y esta Comisión, cuya última resolución no ha causado estado y está clasificada como reservada en términos del Acuerdo CIAR-29/08/2011-VI el cual se refiere a la actualización de la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, publicado en el número extraordinario 304, de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de septiembre de 2011”.

“RESPUESTA.- Sí, se han promovido diversos juicios por ambas partes, siendo los siguientes... y contra la resolución emitida en dicho recurso, esta Comisión interpuso el juicio de lesividad ...en ese orden de ideas, por estar relacionado con el mismo asunto todos los juicios y procedimientos mencionados, no es posible conceder copias de las resoluciones, considerando que en términos del acuerdo invocado en la respuesta a la pregunta del inciso 2) es información clasificada como reservada.”

No obstante, ----- únicamente se inconformó respecto de esta última respuesta, que corresponde al punto 4 de su solicitud de acceso, relativa a *“Si había litigación anteriormente entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V., quiero copias simples de las resoluciones.”*, por ello en el apartado correspondiente del Recurso de Revisión denominado *“Descripción de su inconformidad”* expuso que *“Si bien es cierto que el expediente del juicio vivo es reservada, los procedimientos anteriores ya han causado estado y por tanto son información pública. El hecho de que un nuevo juicio hacen referencia a procedimientos anteriores no quiere decir que se puede clasificar de nuevo esa información.”*

En este orden, se advierte que ----- conoce la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para el presente caso, lo dispuesto en el artículo 12.1, fracción IV relativo a que, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, entre otra, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; es decir, sabe, reconoce y acepta, en atención a lo que le ha informado el Sujeto Obligado, que si *“Se está tramitando el Juicio de Lesividad No 295/2011/IV, ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, mismo que está pendiente de resolución.”*, no puede *“...saber el monto del pasivo a favor de Tubosa S.A de C.V en este momento”*, y por ello promueve el presente Recurso de Revisión, pero únicamente para inconformarse respecto de la negativa a proporcionar las resoluciones de los procedimientos anteriores al nuevo juicio, que ya hubieren causado estado y que por lo tanto son información pública, argumentando que, el hecho de que exista un nuevo juicio que se está tramitando, en el que se haga referencia a procedimientos anteriores, no quiere decir que se pueda clasificar de nuevo aquella información.

Conocimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la que es información pública, reservada y confidencial por parte de ----- que resulta lógico y natural, si se tiene en cuenta que se trata de una persona que ha ejercido el derecho de acceso a la información de manera constante y continua ante diversos entes públicos, desde hace aproximadamente dos o tres años y

que ha acudido ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en reiteradas ocasiones a través de los diversos recursos de revisión cuando las entidades públicas le han negado el acceso a la información pública que ha requerido.

Por lo anterior, en el presente Fallo sólo se hace pronunciamiento respecto de la cuestión litigiosa, concerniente a la solicitud en su punto "4). *Si había litigación anteriormente entre CAEV y Tubosa S.A. de C.V., quiero copias simples de las resoluciones.*", y cuya primigenia respuesta del Sujeto Obligado fue una negativa a proporcionar las resoluciones de los procedimientos anteriores al nuevo juicio, que ya hubieren causado estado cuando respondió que sí, que se habían promovido diversos juicios por ambas partes, e indicó cuáles y que esa Comisión interpuso el juicio de lesividad, y que por estar relacionado con el mismo asunto todos los juicios y procedimientos mencionados, no era posible conceder copias de las resoluciones.

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que, como ya se despejó, es lo único respecto de lo que se inconformó ----- y que, de la información que el Sujeto Obligado ha declarado que es reservada, proporcionó al Requirente en la respuesta al punto 3 de la solicitud, los datos del Juicio de Lesividad, como el número bajo el cual se substancia, la autoridad jurisdiccional ante la que se encuentra radicado y su estado procesal; elementos que constituyen la versión pública de la información reservada.

Así, respecto del punto 4 de la solicitud que fue el motivo de la inconformidad de -----, es preciso tener presente que como ya se asentó en el inciso b), durante la substanciación del presente Recurso de Revisión la Comisión del Agua del Estado hizo llegar al Expediente diversos oficios y anexos mediante los que dio nueva respuesta y en los que se contiene la información adicional y complementaria a la solicitud de acceso, desde donde se remitió a -----, se pudo corroborar que en efecto el Sujeto Obligado proporcionó la totalidad de lo solicitado, razón por lo que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía su solicitud de acceso a la información sin que se pronunciara al respecto y que posteriormente el Sujeto Obligado acreditó que dicha información la había remitido al correo electrónico del Recurrente desde el quince de febrero del año en curso.

Lo anterior como se advierte y corrobora en oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/2012/001, Oficio No. SEDESOL/CAEV/DG/UJ/2012/089 y oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/07/2012 de quince de febrero de dos mil doce, con sus correspondientes anexos y oficio SEDESOL/CAEV/DG/UAI/2012-010, de veintisiete de febrero del año en curso y anexos, con los cuales dio contestación a la demanda y compareció a la audiencia de alegatos, consultables a fojas 31 a la 116 y 140 a la 144 del sumario.

Además, mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil doce y como diligencias para mejor proveer, se requirió a ----- para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes al de la notificación respectiva, manifestara a este Instituto si la información remitida, vía correo electrónico, por el Sujeto Obligado y por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, satisfacía su solicitud de información, apercibiéndole que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecho con la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

Aun cuando ----- omitió desahogar el citado requerimiento, notificado el veintisiete de febrero del año en curso, según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido, aunque extemporáneamente, con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender en su totalidad la correspondiente solicitud de acceso de diez de enero de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución,

para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender en su totalidad la correspondiente solicitud de acceso de diez de enero de dos mil doce y proporcionar la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele

que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos